

# LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA ARGENTINA. REFLEXIONES SOBRE SU CONVENIENCIA Y EL ESTADO DE SITUACIÓN ACTUAL

*Silvia Amelia Canna Bórrega*<sup>1</sup>

## **I. Introducción**

Una vez más los operadores y estudiosos del derecho societario estamos convocados en esta ocasión para referirnos a temas álgidos que requieren de atención inmediata como lo es el caso de la sociedad de un solo socio o sociedad unipersonal.

En los tiempos que corren y teniendo en cuenta los avances que se han registrado en esta materia en otras latitudes, la Argentina ya no puede continuar mirando hacia otro lado frente a una realidad inexorable que, paradójicamente, ya se viene dando entre nosotros aunque aun sin la adecuada instrumentación jurídica que tanto se anhela en nuestro medio.

Será entonces nuestra intención en esta ponencia poner nuevamente de relieve esta necesidad al tiempo que intentaremos hacer hincapié en las razones por las cuales es perfectamente razonable —y deseable— que se formalice esta cuestión.

## **II. Importancia de la sociedad unipersonal**

Tradicionalmente, en nuestra legislación, no se le ha dado cabida a la noción de sociedad de un solo socio o unipersonal por encontrarse en

---

<sup>1</sup> Abogada con orientación en Derecho Empresarial (UBA) y Traductora Pública —idioma inglés— (UBA). En la actualidad, cursando el primer año de la Maestría en Derecho Comercial y de los Negocios (UBA) bajo la dirección del Dr. Raúl Aníbal Etcheverry.

franca contradicción, para empezar, con la definición inserta en el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 actualmente vigente (en adelante LSC) que en su texto nos habla de dos o más personas necesarias para decir que se está en presencia de una sociedad. A su vez, el texto aludido incluye la noción de empresa al agregar la frase “en forma organizada” y el concepto de tipicidad de acuerdo se desprende de la frase “conforme a uno de los tipos previstos en esta ley”. Dentro de este marco, estas dos o más personas realizan aportes para producir bienes o servicios y de ese modo distribuir los beneficios aunque también deben soportar los resultados negativos si el emprendimiento encarado no funciona del modo esperado.

Este encuadre funcionó y aún funciona en el operar diario de los distintos tipos de sociedades que prevé la LSC, con primacía de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y las Sociedades Anónimas (SA). La gran ventaja de la tipicidad, especialmente en los casos de las SRL y las SA es que, según la actividad a desarrollar, los interesados en constituir una sociedad escogen el tipo más conveniente como ropaje jurídico cosa que les proporciona una herramienta indispensable cual es la limitación de responsabilidad. De este modo, la responsabilidad de los socios se circunscribe a los aportes por ellos efectuados sin poner en peligro sus propios patrimonios ante los posibles riesgos del emprendimiento iniciado.

En general, esta receta tuvo y tiene buenos resultados en el campo de la mediana y la gran empresa, pero ¿qué decir de la pequeña empresa o, más aun, de la persona física empresario que desea iniciar un negocio pero que se ve constreñido por el hecho de que si arremete con su cometido verá que deberá soportar las pérdidas con todo su patrimonio? La LSC actual no prevé ningún tipo para que este empresario individual pueda encontrar acogida y protección en nuestro sistema jurídico.

Cuando comenzaron los primeros debates sobre esta realidad nutridos de lo que la doctrina y la jurisprudencia extranjeras aportaban, hubo severas críticas por parte de la doctrina nacional que ofrecía gran resistencia al concepto de *patrimonio de afectación* y a la idea de que, a la hora de constituirse una sociedad, lo que importa realmente no es tanto cuántas personas la componen sino cuál es su objeto, es decir, el para qué de esta constitución y si lo que se aportaba era coherente con el objeto enunciado. Además, debe tenerse en cuenta la flexibilidad que ofrece esta alternativa, por cuanto el instituto bajo análisis no se agota en la constitución de la sociedad de un solo socio *ab initio* sino que también permite la incorpo-

ración de otros socios sin alterar la estructura societaria con excepción del procedimiento a seguir para el aumento de capital o la posibilidad de que una sociedad constituida por más de un socio devenga en unipersonal. En ocasión del IX Congreso Argentino de Derecho Societario celebrado en San Miguel de Tucumán en 2004, el Dr. Manóvil, en lúcida exposición sobre este tema, nos alertaba sobre la urgencia de legislar sobre la sociedad unipersonal diciendo —en palabras de Alfredo Altahaus— que *“la sociedad unipersonal es un dato de la realidad, está incorporada irreversiblemente a nuestra vida social, que difícilmente podría desenvolverse en la complejidad de su devenir económico sin recurso a ella”*<sup>2</sup>.

Para los detractores de este tipo societario, vale decir, la sociedad de un solo socio, su inclusión en la LSC daría vía libre a abusos, fraude a la ley y a terceros y a casos de infracapitalización. Pues, a ello debe decirse que tales fantasmas son inexistentes porque estos tan temidos males pueden padecerse aun en el marco del ordenamiento actual, caso contrario, no tendría sentido, por ejemplo, el tercero y último párrafo del artículo 54 de la LSC en el que se establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica para todas aquellas sociedades que se hayan constituido para fines extra-societarios. De hecho, la sanción del art. 54 actual es tan aplicable a los tipos de sociedades por todos conocidos como a las sociedades unipersonales. Más bien, y en respuesta a estos temores resaltados por los críticos de la sociedad unipersonal, debe señalarse que, la falta de legislación que transparente la situación ha derivado en todo tipo de “vías de escape”. Así, en nuestro país, *“se adoptaron legislativamente figuras tales como los fideicomisos y los fondos comunes de inversión, las cuales no están pensadas para resolver el problema de la limitación de la responsabilidad del empresario industrial o del comerciante activo en la generación o intermediación de bienes y servicios. Las mismas fueron creadas y sirven para dar mayores posibilidades al mercado de capitales y alentar la inversión financiera”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ALTAHAUS, Alfredo, *“Sociedades devenidas unipersonales”*; V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, 1992, t. I, pág. 167. Citado en MANÓVIL, Rafael Mariano, en su ponencia *“La sociedad unipersonal como exigencia de derecho mercantil contemporáneo y como realidad ya incorporada al derecho argentino”* en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004).

<sup>3</sup> ODRIOZOLA, Juan Martín, en su ponencia *“Sociedad de un solo socio o empresa unipersonal de responsabilidad limitada”*, VII Congreso de Derecho Societario, III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998).

Y aún más. No solamente acudió el empresario individual a estas “vías de escape” que, como bien señala el Dr. Odriozola, no ofrecen solución al problema de la responsabilidad, cosa que como ya se dijo en esta ponencia, constituye un elemento fundamental que brinda seguridad en resguardo del patrimonio, sino que además debió recurrir —y aun recurre— a prácticas que lo hace caminar por la cornisa o, para usar otra metáfora, lo obligan a mantener un delicado equilibrio en la delgada cuerda floja que separa lo lícito de lo ilícito. Nos estamos refiriendo al subterfugio de los testaferros u hombres de paja y a la constitución de las llamadas sociedades de cómodo en donde lo que se hace es cumplir con el requisito “formal” del artículo 1 de la LSC escondiendo una sociedad unipersonal “real”. ¿No es acaso preferible que se ponga blanco sobre negro en esta cuestión y se legisle con todas las letras en lugar de empujar al empresario individual al terreno de la ilicitud?

A todo lo que venimos diciendo, debemos agregar que la sociedad unipersonal no solamente atrae al empresario individual sino también a la gran empresa. En efecto, desde la perspectiva del Análisis Económico del Derecho (AED), *“la recurrencia a la alusión del fenómeno de la globalización trae aparejada la utilización, en forma profusa, de la figura de la filial, siendo habitual su inserción en el ámbito internacional. Ello tiende a la mayor eficiencia y competitividad de la actividad empresarial: la creación de filiales favorece la reducción de costes de transacción de la sociedad madre (en su carácter de socia única de la filial) o, en su caso, de la sociedad intermedia (si ésta constituyere la filial como forma de descentralización en el grupo económico) al no existir la contingencia de negociar con un socio externo para crear un nuevo ente”*<sup>4</sup>.

Promediando este acápite, y sin ahondar en mayores detalles que solamente harían a la repetición de conceptos y apreciaciones ya expuestas por calificados expertos en derecho societario, se vislumbra con claridad la conveniencia de legislar sobre la sociedad unipersonal que, al decir de Daniel Roque Vítolo, una vez que reconoció las ventajas del mecanismo de las sociedades unipersonales, *“la utilización de la estructura societaria —en un sentido práctico— puede ser la más adecuada en razón tanto a que es una estructura conocida y probada en el mercado, como también*

---

<sup>4</sup> GARCÍA VILLALONGA, Julio C., *“La justificación de la unipersonalidad societaria en el análisis económico del derecho”*, publicado en elDial.com el 25/4/2007. Cita: elDial.com - DCB1E.

*por la posibilidad de aprovechar la vasta jurisprudencia existente en la materia. Del mismo modo, la posibilidad de incorporar nuevos socios a la estructura, la transferencia de la titularidad en caso de enajenación, la solución para la constitución de filiales y para descentralizar el negocio y la operación, y tantos otros aspectos, resultan decisivos para la admisión y desarrollo del instituto”<sup>5</sup>.*

### **III. Breve síntesis de antecedentes nacionales e internacionales**

El instituto de la sociedad unipersonal no es una construcción jurídica novel. En realidad se trata de una solución que se ha implementado, no sin enfrentar resistencias y objeciones previas, pero que finalmente se impuso en muchas partes del mundo. En buena parte, lo que hizo que ello ocurriera es la fuerza de la necesidad y de los devenires económicos. Es por esa razón que, aunque en este acápite comencemos por dar una breve reseña de la evolución de este instituto en otros lares, bien cabe aplicar la reflexión que el maestro Isaac Halperín nos dejara al decir que: *“el derecho comercial no es el resultado de una concepción dogmática del derecho privado; esto es, no se erige en rama de éste en razón de su propia naturaleza o método de investigación, sino que es el fruto de ciertas circunstancias históricas y económicas que producen su aparición como rama separada por insuficiencia del derecho común, desbordado por las necesidades del comercio, por falta de instituciones adecuadas para la regulación de su actividad”<sup>6</sup>.*

Son entonces las palabras del maestro Halperín las que trascienden fronteras y, justamente, explican que las nuevas necesidades y desafíos del comercio son los que producen cambios y alimentan la creatividad. Por ejemplo, el fenómeno de la globalización, que ha sacudido los esquemas económicos a nivel mundial, ha requerido de modificaciones en los plexos jurídicos de los distintos países. Prueba de ello es la aprobación de la XII Directiva de la Comunidad Económica Europea el 14 de junio de 1989: *“en materia de derecho de sociedades con relación a las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio con el objeto de*

---

<sup>5</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, *“Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550”*. La Ley, año LXXVI, n° 98, tomo 2012-C, pág. 959 y ss. Publicado el 28 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> HALPERÍN, Isaac, *“Curso de Derecho Comercial”* (Depalma, Bs. As., 1971, pág. 3). Citado en MANÓVIL, Rafael Mariano, op. cit.

*fomentar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas al mismo tiempo que se pretendía crear un instrumento jurídico que permitiera la limitación de la responsabilidad del empresario individual en toda la Unión*<sup>7</sup>.

En honor a la brevedad y porque no es el propósito de esta ponencia analizar en profundidad este punto, recomendamos la lectura del trabajo de Agüero Iturbe<sup>8</sup> que ofrece un detallado análisis de la legislación de la sociedad de un solo socio en el derecho comparado. Sin embargo, y para tenerlo presente, recordemos que, atento al reclamo del tráfico mercantil, se reconoció a las sociedades originalmente unipersonales en los siguientes países: Costa Rica (1964), Panamá (1966), El Salvador (1970), Dinamarca (1974), Perú (1976), Francia (1985) Bélgica (1987), Holanda (1986), Alemania (1980), Luxemburgo (1987 y 1992), España (1995), Italia (1993) Paraguay (1983), Portugal, (1986), Chile (2003) y Uruguay (1990)<sup>9</sup>.

Merece un comentario aparte el caso de Inglaterra ya que *“fue en este país donde primero se planteó y estableció una orientación jurisprudencial al tema de las sociedades unipersonales, más precisamente en el precedente “Salomon v. Salomon and Co. Ltd.” de 1897 en el que la Cámara de los Lorees, en su calidad de último tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual, posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de la “one man companies”*<sup>10</sup>.

En Estados Unidos, *“siguiendo la sugerencia de la Model Business Corporation Law [...] numerosos estados aceptan la sociedad con fundación unipersonal, se trate de personas físicas o jurídicas”*<sup>11</sup>. En este contexto, y a diferencia de lo que se viene diciendo en este trabajo sobre los “fantasmas” que amenazan a la sociedad unipersonal por lo que su implementación podría dar lugar, *“los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el sólo hecho de tener la sociedad un único accionista sea un elemento suficiente para prescindir de la vestimenta societaria (Corporation)*

---

<sup>7</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, op. cit.

<sup>8</sup> AGÜERO ITURBE, José Luis, *“Apuntes sobre la Sociedad Unipersonal”*, elDial.com, 26/5/2005. Cita: elDial.com – DC5E3.

<sup>9</sup> Datos extraídos de VÍTOLO, Daniel Roque, op. cit.

<sup>10</sup> AGÜERO ITURBE, José Luis, op. cit.

<sup>11</sup> AGÜERO ITURBE, José Luis, op. cit.

*y la limitación de la personalidad que ésta supone. Para que se den las condiciones que permitan excluir la limitación de responsabilidad deben darse elementos adicionales de fraude a terceros. La sola intención de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude para esta legislación*<sup>12</sup>.

En la Argentina, lamentablemente, tenemos un catálogo de proyectos que quedaron en la nada porque nunca fueron tratados en el Congreso o bien porque si eso ocurrió, no se fue más allá de la media sanción y muy pronto, estos proyectos perdieron su estado parlamentario. Pasemos una breve revista a estos intentos por legislar acerca de la sociedad de un solo socio:

- Iniciativa de 1940, de la mano de M. Oscar Rosito sobre Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. El Congreso nunca lo trató;
- Proyecto de Felipe Gómez del Junco en 1949. Obtuvo media sanción en el Senado pero nunca se debatió en Diputados;
- Proyecto de los diputados Aramouni y Ball Lima de 1989. Este proyecto incluía un régimen especial para la empresa individual de responsabilidad limitada. Obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Legislación General del Congreso pero, no fue más allá y, en consecuencia, perdió estado parlamentario;
- Proyecto de unificación de legislación civil y comercial sancionado por ley 24.032, vetado por el decreto 2719/91;
- Anteproyecto elaborado por la comisión creada por resolución 465/91 del Ministerio de Justicia;
- Proyecto de Código Unificado aprobado por la Cámara de Diputados en 1993 pero nunca tratado en el Senado;
- Proyecto de Código Civil Unificado redactado por la comisión creada por decreto 468/92;
- Proyecto de 1998 de la comisión creada por decreto 685/95;
- Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades redactado por la comisión creada por Resolución MJDH 112/02.

---

<sup>12</sup> AGÜERO ITURBE, José Luis, op. cit.

#### IV. Las reformas propuestas al ordenamiento actual

Finalmente, llegamos al Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, fruto del trabajo de la comisión redactora integrada por los doctores Ricardo L. Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, elevado al Poder Ejecutivo Nacional el 24 de febrero de 2012 y en actual estado parlamentario.

Este nuevo intento, que fundamentalmente encontró inspiración en el Proyecto de 1998, y dentro del cual se encuentra la regulación de la sociedad unipersonal, presenta un régimen de cierta flexibilidad y permisividad en comparación con lo dispuesto en la actual LSC. Así, a modo de ejemplo, se han introducido cambios a las personas jurídicas privadas *“en la regulación de la ley 19.550 y en el Código Unificado en donde no cabe más la diferencia entre sociedades civiles ni comerciales, ni caratular de sociedades irregulares a aquellas que no cumplen con un tipo legal o se mantienen en la informalidad. No existe regulación de la sociedad civil en el Proyecto de Código Civil y Comercial, acorde con la unificación de las materias civiles y comerciales, pues se extiende también esta unificación a la ley de sociedades”*<sup>13</sup>.

En sus Fundamentos, la comisión redactora manifiesta que *“se entiende más prudente aventar una inteligencia extensiva de cuáles pueden ser las personas jurídicas privadas, estimando por el contrario que la legislación especial en vigor —adicionada con la regulación en el Código proyectado de las asociaciones civiles y las simples asociaciones (a lo que se agregan las fundaciones)— provee una suficiente variedad de figuras y constituye, por tanto, una razonable reglamentación de la garantía constitucional de asociarse con fines útiles. De ahí la preferencia por una enumeración de las personas jurídicas privadas basada en la legislación especial pero que debe dejarse abierta, ya que la personalidad jurídica es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa y, por consiguiente, otras normas legales pueden crear figuras que amplíen el catálogo de las existentes”*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> MARULL, Beatriz Eugenia, *“Las reformas proyectadas a la ley 19.550”*, DJ 24/10/2012, 94.

<sup>14</sup> Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por el Decreto Presidencial 191/2011. La Ley, 2012, pág. 462.



En punto a las sociedades de un solo socio, la comisión redactora, en sus fundamentos, deja en claro que: “*se recepta la sociedad de un solo socio... [para] permitir la organización de patrimonios con empresa —objeto—, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple*”<sup>15</sup>.

La recepción de este instituto se manifiesta en la nueva redacción del artículo 1 de la LSC, en la supresión del actual inciso 8° Del artículo 94 y en el agregado del artículo 94 bis.

De estas modificaciones propuestas surge que no solamente se reconoce la existencia de la sociedad unipersonal desde su origen (artículo 1° de la LSC) sino que también, se incorpora la noción de la sociedad pluripersonal que deviene en unipersonal, este es el ánimo del mentado artículo 94 bis que reza: “*Reducción a uno del número de socios. Artículo 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses*”<sup>16</sup>.

Antes de remitir el Proyecto al Congreso para su tratamiento, el Poder Ejecutivo Nacional introdujo algunos cambios a lo que la comisión redactora había propuesto en esta materia como ser la elección de la sociedad anónima (SA) la estructura que las sociedades unipersonales deben tener<sup>17</sup>.

## V. Nuestra opinión

Para finalizar, y a modo de conclusión, creemos que se impone la incorporación de la sociedad unipersonal a nuestro ordenamiento jurídico-

---

<sup>15</sup> Código Civil y Comercial de la Nación..., op. cit., pág. 612.

<sup>16</sup> MARULL, Beatriz Eugenia, op. cit.

<sup>17</sup> Véase VÍTOLO, Daniel Roque, op. cit. En su artículo ofrece una enumeración pormenorizada de las modificaciones propuestas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de las sociedades unipersonales al tiempo que brinda una lista de temas que sugiere someter a debate en el Congreso como ser la estructura societaria más adecuada para las sociedades unipersonales, la SA o la SRL, para pulir y dar forma acabada a este instituto que, finalmente, tendría acogida en nuestro plexo normativo si se obtiene la aprobación del Proyecto en ambas Cámaras.

co. Sería lamentable presenciar otro fracaso si no prosperara este nuevo intento de la comisión redactora porque si así fuera, estaríamos ante el décimo fracaso desde que por primera vez se propuso legislar sobre la sociedad de un solo socio.

Abrigamos la esperanza de tener éxito en esta oportunidad más allá de las críticas y de los debates que se susciten en el Congreso, que por otro lado es saludable que así sea, porque de la riqueza del intercambio de ideas surgirá una normativa en la cual el tráfico comercial pueda confiar, sabiendo que tiene una herramienta que privilegie la continuidad de la empresa, que fomente el progreso y que, en suma, atienda las necesidades del empresario actual que actúa en un mundo cambiante expuesto a toda clase de avatares económicos, especialmente en nuestro país, acostumbrado ya a los vapuleos de los gobiernos de diverso color político a través de los años.

El Proyecto nos ofrece una nueva oportunidad que no debemos desperdiciar, caso contrario, seguiremos quedando detrás del mundo condenando al empresario a recurrir a subterfugios costosos y rayando la ilegalidad mientras continuamos siendo testigos de la paradoja contenida en legislación actual vigente que, de un modo u otro, ya recepta a la sociedad de un solo socio<sup>18</sup>.

Cerramos esta ponencia citando reflexiones emanadas de la visión que se tiene sobre la sociedad unipersonal desde el Análisis Económico del Derecho (AED) que insiste en que es el Estado quien debe obrar para minimizar los costes y ofrecer soluciones en lugar de complicaciones porque el Derecho, que hace posible la convivencia en sociedad, debe satisfacer las nuevas necesidades que requieren inmediata atención: *“un Estado legislativamente inoperante frente a las necesidades del mercado se convierte en un infractor de derechos”*<sup>19</sup> *“Lo importante de una ley no es lo*

---

<sup>18</sup> Véase MANÓVIL, Rafael Mariano, op. cit. En el apartado N° 11 de su ponencia realiza una enumeración, a modo de ejemplo, de la legislación positiva argentina que efectivamente acepta y legitima a la sociedad unipersonal amén del propio Estado a través de su actividad empresaria.

<sup>19</sup> “Law is a source and/or enforcer and protector of rights and it is also an infringer of rights”, en SAMUELS, W.J. y MERCURO, M., *“The role of the compensation principle in Society, Law and Economics”*, pág. 219. Citado por GARCÍA VILLALONGA, Julio C., op. cit.

*que pretende, sino lo que consigue*<sup>20</sup>. “Y si lo que consigue perjudica al libre funcionamiento del mercado, debe ser modificado; la evolución del derecho debe apuntar hacia la creación de normas más eficientes que sobrevivan las ineficientes”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> MAFFETONE, S., “*Consolazione pragmatiste per interpreti delusi*” Sociología del Derecho, XVII, 1990, n° 1 y 2. Citado en GARCÍA VILLALONGA, Julio C., op. cit.

<sup>21</sup> ELLIOT, E. D., “*The evolutionary tradition in jurisprudence*”, Columbia Law Review, vol. 85, 1985, pág. 63 y ss. Citado en GARCÍA VILLALONGA, Julio C., op. cit.